



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00176-00
ACCIONANTE: EDGAR LEONARDO LEON MOLINA AGENTE OFICIOSO DE
MAGDALENA MENDOZA CRISTANCHO REPRESENTANTE DE
JMCM
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia proferida el 02 de junio de 2023, esta Unidad Judicial dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y dignidad de JMCM, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y/o garantizar la materialización de los procedimientos quirúrgicos “ENUCLEACION DE QUISTE ODONTOGENICO DE MAS DE TRES CENTIMETROS DE DIAMETRO; ANTROSTOMIA MAXILAR REVISIONAL; CIERRE DE FISTULA OROSINUSUAL CON SINUSOTOMIA CON O SIN REMOCION DE CUERPO EXTRAÑO O COLGAJO PALATINO LINGUAL O BUCAL; EXODONCIA DE INCLUIDO EN POSICIÓN ECTOPICA CON ABORDAJE INTRAORAL” prescritos al menor JMCM en consulta llevada a cabo el 11 de abril hogaño, como tratamiento a la patología a la patología de OTROS QUISTES DE LOS MAXILARES que padece, sin que se deba someter a un nuevo proceso de diagnóstico.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS garantizar el tratamiento integral para enfrentar la patología de “OTROS QUISTES DE LOS MAXILARES” que padece el prenombrado, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en un municipio diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para él y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que en adelante sean prescritos por sus médicos tratantes. (...).”

1.2. Solicitud de Desacato:

A través de memorial remitido el 22 de junio de la presente anualidad al correo electrónico de esta Unidad Judicial, el agente oficioso de la accionante solicitó la apertura de incidente de desacato, manifestando que en el momento en que presentó la acción de tutela, el menor JMCM venía siendo atendido en la Clínica Medical Duarte, pero sin explicación alguna fue trasladado a la IPS Clínica San José, en donde fue atendido y se le ordenó como plan de manejo el siguiente:

- DX**
1. TUMOR ODONTOGENICO MIXTO(EPITELIAL Y MESENQUIMAL) CON ATIPIA EN MAXILAR SUPERIOR DERECHO
- PLAN**
1. SE SOLICITA AUTORIZACION ENUCLEACION QUISTE ODONTOGENICO DE MAS DE TRES CENTIMETROS CODIGO 244102
 2. SE SOLICITA AUTORIZACION ANTROSTOMIA MAXILAR REVISIONAL CODIGO 225001
 3. SE SOLICITA AUTORIZACION CIERRE DE FISTULA OROSINUSAL CON SINUSTOMIA CON O SIN REMOSION DE CUERPO EXTRAÑO O COLGAJO PALATINO LINGUAL O BUCAL , CODIGO 275304
 4. SE SOLICITA AUTORIZACION EXODONCIA QUIRURGICA MULTIRRADICULAR CODIGO 231200
 5. SE SOLICITA VALORACION PREANAESTESICA
 6. SE SOLICITA TAC DE CARA CON RECONSTRUCCION 3D, CODIGO 879910

Sin embargo, señala que, cuando la madre del menor se dirigió a la NUEVA E.P.S. a solicitar las autorizaciones respectivas, le dieron respuestas evasivas y dilatorias, sin resolver de fondo la situación del menor, a quien se le ha agravado su estado de salud.

1.3. Apertura y trámite procesal:

Esta Unidad Judicial, a través de autos adiados 22 y 27 de junio de 2023, esta Unidad Judicial dispuso requerir previamente y aperturar incidente de desacato en contra de **JHOANA CAROLINA GUERRERO**, en su condición de Gerente Zonal de la **NUEVA E.P.S.**, y en contra de **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** y **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de esta entidad, notificando tal actuación al correo electrónico de notificaciones de tutela.

1.4. Posición de la autoridad cuestionada:

La autoridad cuestionada **NUEVA E.P.S.**, dio respuesta mediante escritos del 28 y 29 de junio de 2023, señalando lo siguiente:

- Frente al cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, el Área Técnica de Salud de la Nueva EPS, emitió las autorizaciones N° 2016135561, 207806813 y 20780613 dirigidas a la IPS CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
- Indicó que es deber del afiliado o su representante legal realizar la radicación de las órdenes ante la NUEVA EPS, a fin de generar la autorización de los servicios, proceso que no se realizó, razón por la cual no es posible predicar el incumplimiento, toda vez que, de las mismas se dio trámite con el escrito de incidente.
- En relación con el procedimiento de **ENUCLEACION DE QUISTE ODONTOGENICO DE MAS DE TRES CENTIMETROS DE DIAMETRO**, señaló que el Área Técnica de Salud se encontraba validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud, por ello, considera que mientras se resuelve, esto no debe ser tomado como una

negativa por parte de la EPS, ya que están realizando las acciones positivas necesarias para que se materialice la orden de los médicos tratantes.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.¹

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial emanada por esta judicatura, la obligación de la **NUEVA EPS** es la de **“...autorizar y/o garantizar la materialización de los procedimientos quirúrgicos *“ENUCLEACION DE QUISTE ODONTOGENICO DE MAS DE TRES CENTIMETROS DE DIAMETRO; ANTROSTOMIA MAXILAR REVISIONAL; CIERRE DE FISTULA OROSINUSUAL CON SINUSOTOMIA CON O SIN REMOCION DE CUERPO EXTRAÑO O COLGAJO PALATINO LINGUAL O BUCAL; EXODONCIA DE INCLUIDO EN POSICIÓN ECTOPICA CON ABORDAJE INTRAORAL”* prescritos al menor JMCM en consulta llevada a cabo el 11 de abril hogaño, como tratamiento a la patología de **OTROS QUISTES DE LOS MAXILARES**”,** y además, garantizarle el tratamiento de dicha patología.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto el responsable del acatamiento de esta orden judicial es la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, en su condición de Gerente Zonal de la **NUEVA EPS**.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, esta Unidad Judicial aperturó incidente de desacato de la orden judicial impuesta mediante sentencia de segunda instancia adiada 02 de junio de 2023, ante la manifestación efectuada por la parte actora de su incumplimiento, consistente en que al dirigirse a la **NUEVA E.P.S.** a solicitar las autorizaciones respectivas, le dieron respuestas evasivas y dilatorias, sin resolver de fondo la situación del menor, a quien se le ha agravado su estado de salud.

Al respecto, la autoridad cuestionada, dio respuesta mediante los escritos obrantes en los pdf 005 y 008, limitándose a señalar que, el Área Técnica de Salud de la Nueva EPS, emitió las autorizaciones N° 2016135561, 207806813 y 20780613 dirigidas a la IPS CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA; sin aportar prueba alguna que acreditara la expedición de éstas, y mucho menos que, se hubiesen materializado los servicios médicos que requiere el menor, sujeto de especial protección constitucional

Bajo este panorama, al no acreditar la **NUEVA E.P.S.** que autorizó y garantizó “...la materialización de los procedimientos quirúrgicos **“ENUCLEACION DE QUISTE ODONTOGENICO DE MAS DE TRES CENTIMETROS DE DIAMETRO; ANTROSTOMIA MAXILAR REVISIONAL; CIERRE DE FISTULA OROSINUSUAL CON SINUSOTOMIA CON O SIN REMOCION DE CUERPO EXTRAÑO O COLGAJO PALATINO LINGUAL O BUCAL; EXODONCIA DE INCLUIDO EN POSICIÓN ECTOPICA CON ABORDAJE INTRAORAL”** prescritos al menor **JMCM** en consulta llevada a cabo el 11 de abril hogaño, como tratamiento a la patología de **OTROS QUISTES DE LOS MAXILARES”**, y además, garantizarle el tratamiento de dicha patología.; concluye el Despacho que el doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN**, en su condición de Director de la Dirección de Asuntos Legales del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por ser ante esta dependencia que se elevó la petición amparada, se encuentra en Desacato del fallo de tutela en comento, razón por la cual habrá de imponérsele la sanción contemplada en el Decreto 2591 de 1991.

2.5 Cuantificación de la sanción:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará **SANCIONAR** la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, en su condición de Gerente Zonal de la **NUEVA EPS.**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, en su condición de Gerente Zonal de la **NUEVA EPS.**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de tres (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria bancaria dispuesta para el efecto por la DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

SEGUNDO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA LABORAL**, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-33-33-004-2023-00216-00
ACCIONANTE: JESÚS ADOLFO JAIMES SERRANO
ACCIONADOS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere el accionante que fue nombrado por la entidad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** mediante Resolución Número SG 0683 fui nombrado en el cargo de **GERENTE SUCURSAL TIPO B GRADO: 04 – GERENCIA SUCURSAL NORTE DE SANTANDER- GERENCIA SUCURSAL TIPO A COORDINADORA SANTANDER-VICEPRESIDENCIA DE NEGOCIOS.**

Que estando en el ejercicio de su cargo, concretamente para el mes de marzo del año 2023, tuvo que acudir a urgencias de la clínica Foscal por presentar un *DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CON RUPTURA* (código H330)

Consigna dentro de su escrito que con ocasión a dicha situación de salud y al citado diagnóstico, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente el día 17 de marzo del año 2023, donde le practicaron: i) 0000147402 VITRECTOMÍA PORTERIO CON RETINOPEXIA; ii) 0000137003 INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, y, iii) 0000130003 EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO”

Que a pesar del conocimiento que tenía la accionada de su estado, tanto de salud como pensional, esta mediante Resolución Numero SG 0367 dispuso que partir del día 25 de mayo de 2023 lo declarado insubsistente en el cargo **GERENTE SUCURSAL TIPO B GRADO: 04 – GERENCIA SUCURSAL NORTE DE SANTANDER- GERENCIA SUCURSAL TIPO A COORDINADORA SANTANDER- VICEPRESIDENCIA DE NEGOCIOS.**

Expone además, que no tiene otro medio laboral para obtener sus ingresos y la decisión de la entidad empleadora le genera no solo perjuicio para poder seguir accediendo a la seguridad social para seguir con el tratamiento correspondientes frente su enfermedad, sino que además a poder obtener su derecho pensional.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, Seguridad Social, Mínimo Vital y Móvil a la Salud en conexidad con la Vida.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales anteriormente referidos, solicita la parte accionante que se ordene a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.:**

1. El reintegro al cargo que venía desempeñando, por considerar que ostenta fuero de pre pensionado y fuero por razones de salud, y,
2. El reintegro al Sistema General de Seguridad Social, Pensión, Cesantías y Riesgos Profesionales.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 16 de junio de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las partes.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el 21 de junio de 2023 a los correos electrónicos:

presidencia.positiva@positiva.gov.co;
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co.

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. La accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** dentro de su escrito de contestación afirma los hechos primero al séptimo, y los demás no los acepta o dice no constarle. Además señala que frente a las pretensiones se oponen a su reconocimiento por cuanto consideran no existir derecho fundamental alguno vulnerado, aunado al hecho que existe otro mecanismo ordinario al cual acudir y no se demostró perjuicio irremediable.

Los fundamentos defensivos de la accionada los consignó como la inexistencia de vulneración o amenaza a los derechos por cuanto concreta en cuanto tiene que ver a que el cargo que ostentaba el accionante era de libre nombramiento y remoción, y que dentro de las facultades autónomas del nominador esta le declarar insubsistentes dichos cargos sin necesidad de motivación y de conformidad con el ordenamiento jurídico y desarrollo jurisprudencial.

Considera que el accionante puede acudir a otro mecanismo jurídico diferente a la acción de tutela, pues lo que ataca el actor de esta acción es un acto administrativo de carácter particular y concreto.

Así mismo, asoma el criterio de que es inaplicable para el presente caso sobre la protección especial de pre pensionado, toda vez que con aplicación a la jurisprudencia de unificación se establece que dicha protección solo recae cuando falten semanas de cotización y no por la edad.

Frente a la estabilidad laboral reforzada, apunta la accionada que de acuerdo a la normatividad vigente (art. 26 Ley 361 de 1.997) sumadas a la nutrida jurisprudencia, confirman su criterio que el demandante no aportó prueba alguna que permita suponer la existencia de una incapacidad

médica que le genere una limitación, mas aún cuando las incapacidades concedidas con ocasión a su enfermedad, fueron cumplidas antes de la fecha que fuera declarado insubsistente.

Culmina señalando que el perjuicio irremediable es necesario demostrarlo para acceder a través de la tutela la protección de unos derechos fundamentales, y que en el caso del señor JAIMES SERRANO, son simples alegaciones sin material probatorio que lo sustente frente al supuesto perjuicio ocasionado por esta y con ocasión a la declaratoria de insubsistencia

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar inicialmente ¿ Sí resulta procedente la acción de tutela para controvertir el acto administrativo a través del cual **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** declaró insubsistente al actor en el cargo **GERENTE SUCURSAL TIPO B GRADO: 04 – GERENCIA SUCURSAL NORTE DE SANTANDER- GERENCIA SUCURSAL TIPO A COORDINADORA SANTANDER- VICEPRESIDENCIA DE NEGOCIOS?**

En caso de superar tal análisis de procedibilidad, en el fondo del asunto se debe analizar ¿ *Sí la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** transgrede los derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, Seguridad Social, Mínimo Vital y Móvil a la Salud en conexidad con la Vida del señor **JESÚS ADOLFO JAIMES SERRANO**, al declararlo insubsistente, pese a que fue diagnosticado con la patología de DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CON RUPTURA?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

En el entender del Despacho se configura una de las causales de improcedencia de la acción de tutela consagradas en el Decreto 2591 de 1991, ya que la alegada violación de derechos fundamentales proviene de una decisión de la entidad pública demandada plasmada en un acto administrativo definitivo de contenido particular y concreto, el cual puede ser demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no habiéndose acreditado por demás un perjuicio irremediable que permita a esta falladora entrar a hacer el análisis de fondo.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1 Subsidiariedad de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos

fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador

En relación a la subsidiariedad, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática desde un inicio, en la necesidad de que el Juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia de tal regla, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 dicha Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De lo anterior, se advierte que por regla general la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa.

En virtud de lo anterior, las reglas a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.

También ha expresado dicho organismo de control constitucional que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales; que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales y que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).

A efectos de concretar lo expuesto, vale la pena citar un aparte de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la cual se sintetiza lo expuesto en precedencia, así:

“Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados. (Subraya y negrilla del despacho)

Al efecto, cuando la afectación de los derechos fundamentales proviene de una decisión adoptada por la administración en un acto administrativo de contenido carácter particular y concreto, la parte interesada puede si a bien lo tiene, hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, constatándose entonces la existencia de un mecanismo de defensa judicial ordinario. Con respecto a la eficacia del mismo, son muchas las elucubraciones que pudiesen realizarse, principalmente relacionadas con la congestión judicial y la demora para resolver este tipo de controversias.

No obstante, no podemos pasar por alto que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se ha dotado al Juez Contencioso Administrativos de mayores facultades para adoptar decisiones previas a la sentencia, facultades que han sido denominadas por el legislador como “medidas cautelares”, instituidas para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. La adopción de dichas medidas cautelares, que ya no se limitan simplemente a la suspensión de los efectos del acto administrativo, sino que pueden ser también preventivas, conservativas o anticipativas, conlleva la aplicación de un trámite expedito que consiste en correr traslado a la contraparte por 5 días y resolver dentro de los 10 días siguientes, que en términos prácticos sería casi similar al que se ha dispuesto para la resolución de las acciones de tutela. Aún más allá, el artículo 234 de dicha norma procesal contempla la figura de las “medidas cautelares de urgencia”, mediante las cuales el juez de conocimiento de plano puede adoptar cualquier medida cautelar sin agotar el trámite anteriormente referido.

De tal manera, que al estar revestido el Juez Contencioso Administrativo de facultades similares a las que posee el Juez de tutela en tratándose de la adopción de medidas previas para garantizar la efectividad de los derechos reclamados, es pertinente dejar de lado aquella creencia de que se debe acudir a la acción de tutela simplemente porque la acción ordinaria contencioso administrativa es dispendiosa e ineficaz, ya que como se indicó anteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, existen dentro del procedimiento contencioso administrativo, mecanismos que permiten garantizar la eficacia y la protección de los derechos objeto de controversia.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **JESÚS ADOLFO JAIMES SERRANO**, en amparo de sus derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, Seguridad Social, Mínimo Vital y Móvil a la Salud en conexidad con la Vida que considera vulnerados, pretende se ordene a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a dejar sin efecto el acto administrativo que lo declaró

insubsistente al actor en el cargo **GERENTE SUCURSAL TIPO B GRADO: 04 – GERENCIA SUCURSAL NORTE DE SANTANDER- GERENCIA SUCURSAL TIPO A COORDINADORA SANTANDER- VICEPRESIDENCIA DE NEGOCIOS.**

En razón a ello, considera el Despacho inicialmente realizar el análisis de los requisitos de procedencia de legitimación en la causa por activa y subsidiariedad, habida cuenta que la persona que interpone la acción de tutela es una profesional en derecho, quien dice actuar como apoderado judicial y que lo pretendido con la misma es en últimas controvertir un acto administrativo, así:

(i) Legitimación en la causa por activa:

Al efecto, el artículo 86 de la Constitución dispone que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las siguientes reglas para establecer la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

(i) Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

(ii) Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

- Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.
- Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.
- Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.

Respecto de la facultad de acudir a la acción constitucional mediante apoderado judicial, la H. Corte Constitucional ha reiterado que se deben acreditar los siguientes presupuestos:

“(…) i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”

Precisado lo anterior, revisados los anexos del escrito tutelar, se advierte que el señor **JESÚS ADOLFO JAIMES SERRANO**, es el titular de los derechos fundamentales invocados, acreditándose de esta manera el requisito de procedencia en comento.

(ii) Subsidiariedad de la acción de la acción:

Ahora bien, con relación a la subsidiariedad de la acción de tutela, esta procede en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

Al efecto, advierte el Despacho que con la presente acción de amparo la parte actora pretende se pretenda se ordene a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a dejar sin efecto el acto administrativo que lo declaró insubsistente al actor en el cargo **GERENTE SUCURSAL TIPO B GRADO: 04 – GERENCIA SUCURSAL NORTE DE SANTANDER- GERENCIA SUCURSAL TIPO A COORDINADORA SANTANDER- VICEPRESIDENCIA DE NEGOCIOS.**

Es decir, que, en el fondo, la parte actora cuestiona la legalidad del referido acto administrativo, el cual, en los términos del artículo 43 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituye un Acto Administrativo definitivo, pues decidió de fondo la declaración de insubsistencia en un cargo de libre nombramiento y remoción, contra el cual no se indicó la posibilidad de interponer recurso, por lo que es sujeto de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues el mismo goza de presunción de legalidad.

En efecto, de las pruebas allegadas a la presente acción se observa lo siguiente:

1. Mediante la Resolución N° 0683 del 12 de agosto de 2019, el Presidente de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, nombró al señor **JESÚS ADOLFO JAIMES SERRANO**, en el cargo de **GERENTE SUCURSAL TIPO B GRADO: 04 – GERENCIA SUCURSAL NORTE DE SANTANDER- GERENCIA SUCURSAL TIPO A COORDINADORA SANTANDER- VICEPRESIDENCIA DE NEGOCIOS.**
2. De acuerdo con la certificación expedida por el Gerente de Talento Humano de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, el señor **JESÚS ADOLFO JAIMES SERRANO** en el referido cargo devengaba un salario de \$8.164.431 y una prima técnica de \$4.082.216, de conformidad con lo establecido en el Decreto 473 del 29 de marzo de 2022.
3. Conforme se indica en la Epicrisis de la Fundación Oftalmológica de Santander, el actor ingresó a urgencias el 16 de marzo de 2023, al presentar hemorragia vítrea de ojo izquierdo y fue diagnosticado con DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CON RUPTURA, para lo cual se le ordenó como tratamiento VITRECTOMÍA PORTERIO CON RETINOPEXIA, INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, y, EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, procedimientos que fueron realizados en esa IPS y se registró su salida el 17 de marzo de 2023.
4. Según consta en la historia laboral del actor en la Administradora Colombiana de Pensiones el actor ha cotizado 1.795,14 semanas al Sistema General de Pensiones.
5. Así mismo, se acredita con la copia de la cédula de ciudadanía del actor que nació el 28 de diciembre de 1963, es decir que, en la actualidad tiene 59 años de edad.
6. Mediante la Resolución N° 0367 del 25 de mayo de 2023, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, declaró insubsistente al señor **JESÚS ADOLFO JAIMES SERRANO**, en el cargo de libre nombramiento y remoción de **GERENTE SUCURSAL TIPO B GRADO: 04 – GERENCIA SUCURSAL NORTE DE SANTANDER- GERENCIA SUCURSAL TIPO A COORDINADORA SANTANDER- VICEPRESIDENCIA DE NEGOCIOS.**

De lo anterior, sin mayor esfuerzo, se colige que la parte accionante cuenta con un mecanismo judicial idóneo para resolver lo pretendido como es la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por cuanto es al Juez ordinario a quien

le corresponde realizar el control de legalidad de los actos administrativos que pretende controvertir, mecanismo tal que resulta eficaz pues, como se dijo en el acápite 2.3.1 de esta providencia, el Juez Contencioso Administrativo está revestido de facultades similares a las que posee el Juez de Tutela, pues la Ley 1437 de 2011 prevé la adopción de medidas previas para garantizar la efectividad de los derechos reclamados, como lo son las “medidas cautelares de urgencia”, mediante las cuales el juez, al momento de conocer la demanda, de plano puede adaptar cualquier medida cautelar sin necesidad de correr traslado a la contra parte.

Aunado a ello, esta Judicatura tampoco advierte circunstancias que permitan inferir que el señor **JESÚS ADOLFO JAIMES SERRANO**, se encuentra expuesto a un riesgo inminente y grave, que den cuenta de la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que desvirtúe la eficacia e idoneidad del mecanismo judicial señalado, para ejercer la defensa de sus derechos ante el Juez natural, encontrándose dentro del término de caducidad establecido en la Ley 1437 del 2011 para acudir ante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Es preciso indicar, que no se advierte por parte de este Despacho una vulneración u amenaza grave al derecho a la estabilidad del actor, toda vez que, desde el 17 de marzo de 2023, su patología médica fue tratada y transcurrieron 2 meses y 8 días hasta que se declaró insubsistente, por lo que no se evidencia que la misma le impidiera desarrollar durante ese lapso su labor y representara una barrera para su empleo; además, se advierte que cuenta con más del número de semanas exigido en la Ley para acceder a la pensión de vejez, y aún solo falta el cumplimiento de la edad, pero ello en sí mismo, no constituye un perjuicio.

En consecuencia, concluye esta Unidad Judicial que en el caso objeto de estudio habrá de declararse la improcedencia de la presente acción de tutela, al no configurarse el requisito de subsidiariedad de la misma, pues la parte actora cuenta con otro mecanismo para lograr la protección de sus derechos que considera vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-33-33-004-2023-00217-00
ACCIONANTE: JOSÉ ISIDRO PARRA GUTIERREZ
ACCIONADOS: OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Menciona el accionante que es una persona de la tercera edad, miembro activo y en uso del retiro de la Policía Nacional, afiliado a la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR). Que presenta una serie de enfermedades las cuales las relaciona, de las cuales viene siendo tratado por cada uno de los médicos especialistas, los cuales le han formulado tratamientos y cirugías para el sostenimiento de sus enfermedades.

Aunado a ello, señala que el encargado de sanidad de esta localidad de la institución en la ciudad, no le transcribe las ordenes para la entrega de los medicamentos generando en su salud un perjuicio dado que el tratamiento es vital para su subsistencia, a pesar que los especialistas tratantes señalan la urgencia del cumplimiento de su tratamiento tal y como lo verifica de su historia clínica.

Ante tal situación señala que ha tenido que asumir los gastos de los medicamentos y demás exámenes especializados prescritos por los médicos tratantes, por lo que solicita que la accionada o q quien le corresponda le hagan la devolución de los dineros invertidos por él.

Agrega que el servicio que presta la entidad que le corresponde la salud como miembro activo retirado de la Policía es deficiente y que como para ello le hacen un descuento a su pensión para tal efecto, es por ello que considera necesario integrar a la presente tutela a CASUR de Bogotá y Cúcuta.

Señala que para el 13 de junio del año en curso impetró igual acción por medio de la página de Tutelas en Línea, y para dicha fecha no le habían dado los medicamentos.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida, la Seguridad Social, la igualdad y a la Protección especial al adulto mayor en condiciones dignas

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales anteriormente referidos, solicita la parte accionante que se ordene a: La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL; UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL; OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA; DEFENSORÍA DEL PUEBLO; SUPERINTENDENCIA DE SALUD:**

1. Que le suministren todos los medicamentos que le prescribieron los médicos tratantes frente a las enfermedades que le aquejan, y,
2. La medida especial integral en todo lo que respecta a los tratamientos, medicamentos, exámenes, médicos y demás procedimientos médicos pertinentes en la protección a su condición de adulto mayor.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 20 de junio de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a cada una de las accionadas mencionadas por el accionante.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el 21 de junio de 2023 a los correos electrónicos de cada uno de las accionadas

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

En su momento y de acuerdo a las remisiones enviadas al correo electrónico institucional de esta Unidad Judicial, las entidades accionadas respondieron lo siguiente:

1.5.1. La accionada **OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA** dentro de su escrito de contestación (22/06/2023) señala que el acá accionante instauró a través de la página “tutela en línea” la acción de tutela en contra de La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Otros, procediendo estos a darle el trámite correspondiente, esto es, a someterla al Reparto, correspondiéndole esta al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, tal y como lo demuestran con el Acta de reparto No. 4457 de fecha 13 de junio de 2023. Esta comunicación fue remitida a la cuenta de correo que fuera consignada en el ítem de notificaciones del accionante. Por tal razón solicita se declare la improcedencia de la acción, en lo que le concierne a esa Oficina Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE CUCUTA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 13/jun./2023

Página 1

GRUPO Acciones de Tutela Primera Instancia

CORPORACION JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO

CD. DESP 031

SECUENCIA: 4457

FECHA DE REPARTO 13/06/2023 01:51:45p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO

Juzgado 02 Administrativo Oral - 30-50

IDENTIFICACION 17003658

NOMBRE JOSE ISIDRO

APELLIDO PARRA GUTIERREZ

PARTE 01

RECDEMANDAS-
RECDEMANDAS-4

EMPLEADO

OBSERVACIONES
Generación de Tutela en línea No 1485824

1.5.2. Por su parte la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)** a través de la Subdirección de Prestaciones Sociales dio respuesta a la presente tutela (25/06/2023) manifiesta en primer lugar que dio traslado de la misma a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional al correo institucional. Aduce que la entidad que representa, es una entidad con funciones diferentes a la accionada Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, razón por la que solicita la desvinculación, por tratarse de un establecimiento público, del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente adscrito al Ministerio de Defensa cuya función es el reconocimiento de las asignaciones de retiro.

1.5.3. La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REGIONAL NORTE DE SANTANDER**, en su contestación (25/06/2023) dice que esa entidad coadyuba e impulsa ante las autoridades correspondientes cuando exista solicitud del interesado o afectado para salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados. Sin embargo, acota que revisados los sistemas de información de la Regional Norte de Santander no se encontró solicitud de intervención defensorial, por el accionante, sin hacer mención alguna de los hechos y pretensiones de la presente tutela.

1.5.4. La **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL UNIDAD PRESTADORA NORTE DE SANTANDER**, luego de hacer unas apreciaciones normativas sobre la constitución, operación y funcionamiento de la entidad que representa, y expresa como fundamentos defensivos frente a los hechos y pretensiones, que por parte de la Oficina de Transcripciones dio cumplimiento a la transcripción de los medicamentos solicitados por el demandante, y que dicha situación le fue comunicada al mismo, el cual recibió los medicamentos CARBAMAZEPINA y PREGABALINA.

Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Reporte de Entrega de Medicamentos Farmacia Ambulatoria

Número Radicado: 35681932 - Fórmula N. 2306146510/0, Dr(a). PEÑARANDA MARTINEZ LUIS ALBERTO

Número de Documento: 17003658

Tipo de Documento: CEDULA CIUD.

Fecha Radicación: 22/06/2023 11:24:47 Licitación: MEDIPOL 16

Fecha Fórmula: 21/06/2023 18:38:13

Usuario: JOSE ISIDRO PARRA GUTIERREZ

Cod. Usuario Radicador: 1670

Nombre Usuario Radicador: JHORMAN NAVARRO ANTOLINEZ

Farmacia: DENOR (CUCUTA) M-16

Cod. Producto: 2553193 / 1 TAB VO CADA 8 HORAS

Farmaco: CARBAMAZEPINA RETARD 200 MG de 200 MILIGRAMOS TABLETA/CAPSULA/GRAGEA/COMPRIMIDO/PERLA ORAL

Producto: TEGRETOL RETARD DE 200 MG TABLETA/CAPSULA/GRAGEA/COMPRIMIDO/PERLA ANOVIS INDUSTRIAL FARMACI

Cantidad Total Prescrita: 90, Cantidad que se Entrega: 90, Total Entregado a la Fecha: 90, Saldo por Entregar: 0

Cod. Usuario Despacha: 1670 Usuario Despacha: JHORMAN NAVARRO ANTOLINEZ/ Fecha M. 22/06/2023 11:25:10

Cod. Producto: 2551996 / 1 TAB VO CADA 8 HORAS

Farmaco: PREGABALINA 75 MG de 75 MILIGRAMOS CAPSULA DURA ORAL Código CSSMP E510006

Producto: PREGABALINA 75 MG TABLETA/CAPSULA/GRAGEA/COMPRIMIDO/PERLA LABORATORIOS ECAR S.A

Cantidad Total Prescrita: 84, Cantidad que se Entrega: 84, Total Entregado a la Fecha: 84, Saldo por Entregar: 0

Cod. Usuario Despacha: 1670 Usuario Despacha: JHORMAN NAVARRO ANTOLINEZ/ Fecha M. 22/06/2023 11:25:10

Nombre: Juan Alberto Monibz

Núm. Identificación: 45 19 6 324 CUCUTA

Teléfono: 5773028

Fecha de Impresión: Jueves, 22 de Junio de 2023 11:29:43

Página 1 de 1

Igualmente refiere que el accionante ya había accionado contra las mismas entidades mediante una acción de tutela que fuera repartida y correspondiéndole al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA, la cual fue fallada a su favor, por lo que considera una actuación temeraria y se constituye cosa juzgada en materia de tutela.

Por lo anterior considera que se da la carencia actual de objeto de el trámite de la tutela, por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar si *¿en el presente caso se configura la cosa juzgada constitucional, o si por el contrario es posible efectuar el análisis de fondo de los derechos fundamentales a la salud y vida que considera el accionante conculcados?*

2.2. Tesis del Despacho:

En el entender del Despacho, se configura la cosa juzgada constitucional, al cumplirse con todos los requisitos jurisprudenciales para su existencia, luego de comprobar que efectivamente el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, profirió una orden de tutela en la cual extendió la protección de los derechos fundamentales de la accionante sobre los hechos que son debatidos, conforme se desprende de la misma confesión del actor y de los informes rendidos por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL UNIDAD PRESTADORA NORTE DE SANTANDER** y la **OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. De la Cosa Juzgada en materia de tutela:

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, que en materia de tutela implica también la imposibilidad de nueva decisión judicial sobre los asuntos que ya han sido sometidos al examen de los jueces, es necesario que se presente respecto de los procesos de los que se predica coincidencia, la triple identidad de las partes, las pretensiones y los hechos.

Al respecto, en la sentencia T-237 de 2013 se indicó:

“Desde sus primeras sentencias, la Corte Constitucional ha sostenido que la proscripción de las acciones de tutelas temerarias encuentra sustento en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política, en los que se establecen los deberes de los particulares de actuar de buena fe y de no abusar de sus derechos, y en el artículo 209 de la Constitución Política, en el que se consagra el deber del Estado de actuar con base en los principios de economía y eficacia. La Corte Constitucional ha señalado que el estudio de los elementos de las acciones que se consideran prima facie temerarias debe ser minucioso, ya que la acción de tutela es un derecho fundamental, y cualquier restricción en su ejercicio para proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia debe ser limitado. Por lo tanto, con el estudio propuesto se

debe establecer si entre las acciones existe identidad de partes, hechos y pretensiones, así como la posible mala fe de la parte accionante en la interposición de las mismas, condición necesaria para concluir que la actuación fue temeraria.”

Así mismo, al analizar las diferencias entre la cosa juzgada y la temeridad, el máximo órgano constitucional expuso en la sentencia T-568 de 2013, lo siguiente:

“Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia¹.

1. Esta Corporación mostrará que su jurisprudencia ha estudiado los fenómenos que nacen de la presentación de múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos. Advertirá que en estos eventos se trata en algunos casos de temeridad y en otros de cosa juzgada constitucional. La Sala procederá a explicar cada uno de dichos conceptos, con el fin de establecer cuándo se configuran y la posibilidad de que se presente la simultaneidad en su perfeccionamiento en una situación determinada.

La Corte ha concluido que declarar improcedente la acción de tutela por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que esta forma de proceder es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones “que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas”².

Por eso, la temeridad se configura solo cuando concurren los siguientes elementos: “(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones³”⁴; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda⁵, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de tutela es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad⁶.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁷; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante⁸.

¹ En esta oportunidad la Sala reiterará lo establecido en las sentencias T-053 de 2012 y T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva con relación a las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad.

² Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁴ Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.

⁵ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁶ El juez puede considerar que una acción de tutela es temeraria siempre que considere que dicha actuación: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”. Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 y T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Sentencia T-721 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis

⁸ Sentencia T-266 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

El fallo T-1034 de 2005 precisó que existen supuestos que facultan a una persona a instaurar nuevamente una acción de tutela sin que sea considerada temeraria, que consisten en⁹: i) el surgimiento de circunstancias fácticas o jurídicas adicionales. “Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte¹⁰, la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares”¹¹; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.

Esta Corporación ha planteado una regla interpretativa que permite identificar si existe mala fe en una actuación en la que se evidencia la duplicidad de demandas de tutela, la cual responde a que el peticionario manifieste o no “la existencia de tutelas anteriores que puedan relacionarse con el mismo asunto”¹², es decir, “[e]l que interponga una acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”¹³.

Para la Sala la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional. Esta Corte ha estimado que “los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes”¹⁴. Como respuesta a ese imperativo se construyó la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir en el “fin natural del proceso.”¹⁵.

En sentencia C-774 de 2001¹⁶, la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada: “es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

La función de la institución de la cosa juzgada es otorgar a ciertas providencias el carácter de inmutables, definitivas y vinculantes, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil esta Corte estableció que la cosa juzgada se configura cuando se presenta:

⁹ Sentencia T-566 de 2001 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ Sentencia T-009 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Si la *causa petendi* está constituida por las razones – de hecho y de derecho – que sustentan la petición formulada, no cabe duda de que, entre las primeras y las segundas decisiones proferidas, existe una muy relevante diferencia. Lo que motivó las últimas solicitudes de amparo y la orden judicial de protección del derecho vulnerado, fue la expedición de la sentencia SU-36/99, es decir, la adopción de una nueva doctrina que debe ser aplicable siempre que pueda verificarse que la vulneración persiste por razones ajenas a la parte actora y que es jurídica y fácticamente posible la protección judicial. Finalmente, no puede afirmarse que existe una vulneración de la cosa juzgada, pues lo que verdaderamente se produjo en los fallos de primera instancia, fue el rechazo de la acción por considerar que se trataba de un mecanismo improcedente dada la existencia de mecanismos alternativos de defensa. No hubo, por ello, un pronunciamiento de fondo sobre los hechos del caso, como sí ocurre en la presente sentencia.

¹¹ Sentencia T-1034 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹² Sentencia T-560 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³ Decreto 2591 de 1991, artículo 37.

¹⁴ Sentencias C-622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-441 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajub

¹⁵ J. Ramón Ortega R. “De las excepciones previas y de mérito” Ed. Temis. Pág. 91, 1985.

¹⁶ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

“Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”¹⁷

Específicamente, las decisiones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada. Vale decir que este fenómeno ocurre cuando la Corte Constitucional “adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”¹⁸.

Conjuntamente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada entre dos acciones de tutela, como son que la segunda demanda se fundamente¹⁹ en: i) hechos nuevos, que no habían sido tenidos en cuenta con anterioridad por el juez; y ii) elementos fácticos o jurídicos nuevos, los cuales fueron desconocidos por el actor y no tenía manera de haberlos conocido en la interposición de la primera acción de tutela. Al respecto, la Corte ha señalado que la nueva jurisprudencia fijada por las salas de esta Corporación es un hecho novedoso que excluye la configuración de la cosa juzgada en un asunto²⁰.

Una vez analizadas las instituciones referidas, la Sala precisa que promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: “i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”²¹.

En síntesis, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es

¹⁷ Sentencia C-744 de 2011 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁸ Sentencia T-649 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁹ Sentencia T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁰ Sentencia T-266 de 2011 y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

²¹ Ibídem.

impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia. (...)”

2.3.2. **Análisis del caso en concreto:**

En el caso que nos ocupa, el **JOSÉ ISIDRO PARRA GUTIERREZ** presentó la presente acción señalando que el 13 de junio del año en curso impetró igual acción (encaminada al reconocimiento de los medicamentos ordenados por sus médicos tratantes) por medio de la página de Tutelas en Línea, y para dicha fecha no le habían dado los medicamentos. A su vez, la **OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, corroboró que, el accionante instauró a través de la página “tutela en línea” la acción de tutela en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Otros, procediendo estos a darle el trámite correspondiente, esto es, a someterla al Reparto, correspondiéndole esta al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, tal y como lo demuestran con el Acta de reparto No. 4457 de fecha 13 de junio de 2023, que se anexa:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE CUCUTA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 13/jun./2023

Página 1

GRUPO Acciones de Tutela Primera Instancia

CORPORACION

JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

031

4457

13/06/2023 01:51:45p.m.

Juzgado 02 Administrativo Oral - 30-50

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PORTE

17003658

JOSE ISIDRO

PARRA GUTIERREZ

01

RECDEMANDAS-
RECDEMANDAS-4

EMPLEADO

OBSERVACIONES

Generación de Tutela en línea No 1485824

Así mismo, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL UNIDAD PRESTADORA NORTE DE SANTANDER**, indicó que el accionante ya había accionado contra las mismas entidades mediante una acción de tutela que fuera repartida y correspondiéndole al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, la cual fue fallada a su favor, por lo que considera una actuación temeraria y se constituye cosa juzgada en materia de tutela. Además, indicó que, por parte de la Oficina de Transcripciones dio cumplimiento a la transcripción de los medicamentos solicitados por el demandante, y que dicha situación le fue comunicada al mismo, el cual recibió los medicamentos **CARBAMAZEPINA** y **PREGABALINA**.

Pues bien, acorde lo manifestado por la accionante en su escrito tutelar, se tiene que confesó que presentó el día 13 de junio de 2023, una misma tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL UNIDAD PRESTADORA NORTE DE SANTANDER**, a través de la cual pretendía que se tutelara su derecho a la salud y se le entregaran los medicamentos; y que dado a que no tuvo conocimiento del trámite que se le dio a la misma, inició el día 20 de junio siguiente, una misma acción con el mismo objeto. A su vez, se encuentra acreditado que dicha acción que inicialmente presentó al actor, le correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, y según lo indicado por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA**

POLICÍA NACIONAL UNIDAD PRESTADORA NORTE DE SANTANDER, se emitió una sentencia favorable a las pretensiones del actor.

Acorde a lo anterior, es evidente que se respecto de la presente acción de amparo, existe identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, debido a que el actor decidió presentar precipitadamente una segunda acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL UNIDAD PRESTADORA NORTE DE SANTANDER**, debido a que no había tenido información de la que había radicado el 13 de junio de 2023 y no se le habían entregado los medicamentos. Y pese a que, en la presente acción se vinculó a la **OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, lo cierto es que siendo que los hechos y pretensiones que fundan la misma se relacionan con entrega de medicamentos que ya fue decidida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**; por lo que, concluye este Despacho que en la presente acción de amparo se configura la Cosa Juzgada Constitucional, debiendo declararse la improcedencia de la misma.

Finalmente, es necesario señalar que, a pesar de la configuración de la cosa juzgada, no se avizora la ocurrencia de temeridad en ejercicio de la acción de tutela, dado a que fue la misma accionante quien puso de presente a este Despacho la existencia de la acción de tutela tramitada de forma previa por otro Juzgado, por lo que se considera que interpuso la acción de buena fe, advirtiéndose una evidente ausencia de conocimientos en derecho, dado que por demás la accionante se desempeña como asesora comercial de un Banco, para lo cual no requiere conocimientos jurídicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia interpuesta por el señor **JOSÉ ISIDRO PARRA GUTIERREZ**, al encontrarse configurada la cosa juzgada constitucional.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de ser excluida por dicha Corporación de tal revisión, **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Despacho, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00158-00
ACCIONANTE: CARMEN CECILIA GÓMEZ CORONADO
ACCIONADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 18 de mayo de 2023, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la **CARMEN CECILIA GÓMEZ CORONADO**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva resolver de fondo, de forma clara y congruente la solicitud elevada por la señora **CARMEN CECILIA GÓMEZ CORONADO** el 06 de marzo del año 2023, con relación al pago de la indemnización por accidente de tránsito.

TERCERO: ADVERTIR a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

1.2. Solicitud de desacato:

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 02 de junio del año en curso, la parte accionante solicitó la apertura de incidente de Desacato, manifestando que la entidad accionada ha incumplido lo ordenado en la sentencia de tutela.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)”

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.¹

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta, lo esperado es que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** proceda a “ *...resolver de fondo, de forma clara y congruente la solicitud elevada por la señora **CARMEN CECILIA GÓMEZ CORONADO** el 06 de marzo del año 2023, con relación al pago de la indemnización por accidente de tránsito*”.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial son el señor **GELMAN RODRIGUEZ** y **SCARLETT JOHANA VARELA RODRIGUEZ**, en calidad de Representante Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por la parte accionante, consistente en que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Por su parte, la autoridad cuestionada, a través de la Representante Legal Judicial de la entidad accionada, al ejercer su derecho de defensa, se opuso a la prosperidad del incidente de desacato argumentando que le dio cumplimiento a la sentencia de tutela, ya que remitió respuesta de fondo a la reclamación de la accionante, la cual fue favorable a sus intereses, y que además, notificó esta al correo electrónico reclamaciones@ariasquinteroabogados.com, el día 07 de junio de 2023.

Pues bien, verificados los elementos documentales aportados como anexos al referido escrito de contestación (pdf 007), advierte lo siguiente:

1. En correo electrónico remitido el 07 de junio de 2023 a la dirección de mensaje de datos de Reclamaciones Arias & Quintero, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** le comunicó a la accionante lo siguiente:

Nicolas Cristancho

De: CRISTIAN BORBÓN <cristian.borbon@previsora.gov.co>
Enviado el: miércoles, 7 de junio de 2023 9:42 a. m.
Para: Reclamaciones Arias & Quintero
CC: Tutelas Previsora; AURA MARIA AYALA; INGRID LORENA BERNAL
Asunto: SAT 2023-00158-00 Notifica Providencia 1ra. Instancia Oficio No. 1695 Las Partes
Datos adjuntos: 210431582.pdf
Importancia: Alta

Bogotá D.C.,

Señora
CARMEN CECILIA GOMEZ CORONADO
Cúcuta – Norte de Santander

ASUNTO: SAT 2023-00158-00 Notifica Providencia 1ra. Instancia Oficio No. 1695 Las Partes

Respetada señora Carmen Cecilia:

En atención a la reclamación presentada por los hechos ocurridos el 13 de agosto de 2022 y mediante la cual nos formula solicitud de indemnización por el amparo de incapacidad permanente, hechos en los que resultó lesionada, de manera atenta le informamos que se ha finalizado el estudio de su petición, la cual se ha definido con pago.

El valor de la indemnización es de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1,166,655.00), valor que se cancelará por la modalidad de transferencia electrónica de acuerdo con la información remitida en la documentación aportada.

De otra parte, le informamos que adjunto orden de pago generada.

Quedamos atentos a cualquier duda, comentarios e instrucciones.

2. Así mismo, se incorporó la orden de pago N° 210431582 del 07 de junio de 2023, a través se dio el pago de la incapacidad permanente de la señora **CARMEN CECILIA CORONADO GÓMEZ**.

3

ORDEN DE PAGO N°

210431582

DIA

7

FECHA EMISION

MES

AÑO

6

2023

SUCURSAL

REGIONAL ESTATAL

CODIGO

70

FECHA LIMITE PAGO

DIA

MES

AÑO

8

6

2023

CODIGO

89

DEPENDENCIA

SUBG. INDEMNIZACIONES SOAT, VI

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

BENEFICIARIO

ARIAS QUINTERO ABOGADOS SAS

C.C. o NIT

9015373743

PAGO A NOMBRE DE

ARIAS QUINTERO ABOGADOS SAS

VALOR

\$ 1,166,655.00

VALOR EN LETRAS

*UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. *****

CONCEPTO

SINIESTROS DIRECTOS - SOAT

FORMA DE PAGO

TRANSFERENCIA

VR. RETENCION FUENTE

0.00

VR. RETENCION IVA (*)

0.00

VR. RETENCION ICA

0.00

OTRAS RETENCIONES

0.00

No. FACTURA A PAGAR

60351834

DETALLE DEL PAGO

PAGO DE LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE DE LA SEÑ'ORA GOMEZ CORONADO CARMEN CECILIA, VÁ CTIMA DE ACCIDENTE DE TRÁ NSITO OCURRIDO EL DIA 13/08/2022, QUIEN PRESENTA UNA CALIFICACIÁ"N DE INVALIDEZ DEL 10,80%, DE ACUERDO A CERTIFICADO DADO POR LA PREVISORA SEGUROS. PRESENTA RECLAMACIÁ"N LA EMPRESA ARIAS QUINTERO ABOGADOS SAS, EN CALIDAD DE RECLAMANTE / APODERADO.

* SINIESTRO: 211077-22-15-08

* RECIBE \$ 1,166,655.00 - GOMEZ CORONADO CARMEN CECILIA - C.C. 60351834

* NOTA: SE GENERA PAGO POR TRANSFERENCIA A NOMBRE DE LA EMPRESA ARIAS QUINTERO ABOGADOS SAS POR PETICION DE LA SEÑ'ORA GOMEZ CORONADO CARMEN CECILIA, EN CALIDAD DE RECLAMANTE / APODERADO.

* LA PRESENTE RECLAMACION FUE RECIBIDA POR ONBASE, GRABADA Y VERIFICADA, POR CUANTO SE GENERA EL PAGO TOTAL. EL SOPORTE CONTABLE Y/O FACTURA ORIGINAL NO SE ANEXA POR CUANTO ESTÁ DIGITALIZADA SEGUN LOTE/RAD. N152023783581

* AYALACAM

*

CUENTA CONTABLE

DESCRIPCION

DEBE

HABER

1904951580000

ASIENTO AUTOM. INTERSUC.

1,166,655.00

1904957080000

ASIENTO AUTOM. INTERSUC.

1,166,655.00

1904958015000

ASIENTO AUTOM. INTERSUC.

1,166,655.00

1904958070000

ASIENTO AUTOM. INTERSUC.

1,166,655.00

2552001500001

AUT. DE SINIESTROS NRO: 705588

1,166,655.00

SUMAS

3,499,965.00

2,333,310.00

ELABORADO POR

REVISADO POR

ORDENADOR DEL GASTO

AYALACAM

02-06-2023 12:23:09

(*) ** ESTE DOCUMENTO REEMPLAZA EL CERTIFICADO DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS ** Art. 32 Ley 383 / 97.

SISE-OPA-001-0

Bajo este panorama, dado a que, acorde a la orden judicial impuesta, la conducta esperada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, inicialmente, era resolver de fondo, de forma clara y congruente la solicitud elevada por la señora **CARMEN CECILIA GÓMEZ CORONADO** el 06 de marzo del año 2023, con relación al pago de la indemnización por accidente de tránsito, y al encontrarse debidamente acreditado que la precitada entidad dio respuesta a la petición, materializó dicho pago y remitió la respectiva notificación a la accionante, concluye esta Unidad Judicial que no es posible efectuar un reproche subjetivo de incumplimiento a los funcionarios cuestionados y, en consecuencia, carece de sentido aplicar sanción alguna por desacato en el sub lite.

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado

el acatamiento de la orden judicial, esta Judicatura se abstendrá de efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta mediante sentencia adiada 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.